

I. Resoluciones y Sentencias

I. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Por JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

DERECHO MERCANTIL

NO ES INSCRIBIBLE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN LA QUE EN SU DENOMINACIÓN FIGURA LA SÍLABA «BANK» O SU TRADUCCIÓN ESPAÑOLA «BANCO», YA QUE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 EXIGE PARA ELLO AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE BANCOS Y BANQUEROS.

Resolución de 12 de enero de 1984 (B. O. del E. de 23 de febrero de 1984).

Hechos.—En el recurso gubernativo interpuesto por don José Manuel Pérez Mingorance contra la negativa del Registrador Mercantil de Sevilla a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que en escritura autorizada por el Notario de Sevilla don José María Prieto Delgado el día 19 de noviembre de 1983 se constituyó una Sociedad anónima, estableciéndose como artículo 1.º de sus Estatutos que «con arreglo a estos Estatutos, a la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 y demás disposiciones de aplicación se constituye la 'Compañía Mercantil Anónima Inverbank, S. A.'»;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Sevilla, fue calificada con nota del tenor literal siguiente:

«No practicada la inscripción solicitada porque la denominación de Banco no puede ser usada sin la previa autorización e inscripción administrativa (artículos 38 y 40 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 y art. 2.º, párrafo 3.º, del Decreto de 9 de julio de 1948), pues si bien es cierto que no figura propiamente en la denominación, no lo es menos que la palabra inglesa 'Bank' aparece frecuentemente en las abreviaturas o contradicciones utilizadas por Bancos españoles ('Bankinter', 'Bankunión'...), lo que podría dar lugar a evidentes confusiones, máxime cuando, como en el presente caso, se enlaza (al igual que en los ejemplos propuestos) como sílaba a otras dos de una única palabra (Inverbank) que sugiere la existencia de un negocio bancario; por lo que se aprecia, en base al párrafo 2.º, inciso 2.º, del artículo 44 del Reglamento del Registro Mercantil, un defecto que se califica de subsanable; todo ello con la conformidad de mi cotitular. Y a solicitud del interesado se extiende la anotación preventiva de suspensión por plazo de sesenta días, letra 'A', en el folio 33 del tomo 628, libro 407 de la sección 3.ª de Sociedades, hoja número 10.152. Sevilla, 13 de septiembre de 1983.—El Registrador (firma ilegible).»

Resultando que don José Manuel Pérez Mingorance, Presidente del Consejo de Administración y Consejero-Delegado de la Sociedad anónima constituida, interpuso recurso gubernativo contra la calificación registral y alegó: que si bien el artículo 40 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 extiende la aplicación de la disciplina bancaria a las oficinas bancarias extranjeras, la Sociedad que se constituye ni es oficina bancaria ni es extranjera, sin que tal extensión, a juicio del recurrente, pueda llevarse al extremo de que una simple sílaba coincidente con una palabra extranjera que significa Banco provoque la aplicabilidad del artículo 38 de la misma Ley, que claramente se refiere a la palabra Banco, con entidad propia, distinta y existencia independiente; que el hecho de que el uso bancario se manifieste esporádicamente a través de la contracción de palabras no autoriza a realizar una interpretación restrictiva; que es corriente que en denominaciones de Sociedades no bancarias se utilice no sólo la sílaba «bank», sino incluso la de «banc»;

Resultando que el Registrador Mercantil de Sevilla dictó acuerdo en que, manteniendo íntegramente la calificación, alegó: que la legislación bancaria es clara y decididamente contraria a la adopción de denominaciones en las que figure la palabra Banco, sin que establezca distinción en orden a que se utilice aisladamente o formando parte de aquéllas, mediante su conversión en sílabas de una palabra de más larga extensión; que la denominación adoptada induce a confusión, pues, *prima facie* y sin conocimiento de su objeto social, parece que nos encontramos ante una Entidad bancaria; que es cierto que cada vez más utilizan las Entidades bancarias en sus mal llamados anagramas la palabra «bank», claramente reveladora de su naturaleza bancaria, como ocurre en los ejemplos que se citan en la nota, que en España realizan operaciones bancarias determinadas Sociedades extranjeras que en sus denominaciones utilizan, lógicamente por serlo, el término «bank», por lo que es evidente que la denominación pretendida, Inverbank, pueda en todo caso dar la impresión de que nos hallamos ante una Entidad bancaria, sin que la libertad que establece el artículo 2.º de la Ley de Sociedades Anónimas pueda llevarse al extremo de permitir denominaciones que induzcan a confusión.

Doctrina jurídica.—Vistos los artículos 44 del Reglamento del Registro Mercantil, 2.º de la Ley de Sociedades Anónimas, 37, 38 y 40 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 y 2.º del Decreto de 9 de agosto de 1974;

Considerando que es un fenómeno habitual la creciente penetración de la terminología inglesa en el lenguaje comercial español y de modo paralelo la frecuente utilización del término «bank» en los anagramas de las Sociedades bancarias españolas;

Considerando que legalmente no se puede utilizar una denominación bancaria por la persona natural o jurídica que no se dedique a tal actividad, ya que ello induciría a un confusiónismo en orden a la actividad mercantil desplegada, y porque además tal denominación está legalmente reservada, según los artículos 37 y 38 de la Ley, a quienes con habitualidad y ánimo de lucro reciben del público fondos que aplican por cuenta propia a operaciones activas de crédito u otras inversiones;

Considerando, por tanto, que una Sociedad en la que su objeto social no incluye una actividad de este tipo no puede utilizar la denominación de «Banco» y por analogía la de su exacta, homófona y extendida versión inglesa «Bank», ya que para que tal término aparezca en la denominación social se requiere haber obtenido, por estar incluida dentro de la reglamentación legal, la autorización administrativa correspondiente, así como la inscripción en el Registro de Bancos y Banqueros,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y demás efectos.

Madrid, 12 de enero de 1984.—El Director general, *Francisco Mata Palarés*.

CONSIDERACIONES CRÍTICAS

La presente resolución, dictada en un recurso que afecta al Registro Mercantil, entiendo que se mueve en ese campo difícil de límites en los que entra en juego la calificación registral. ¿Hasta dónde puede llegar un Registrador Mercantil en su calificación? ¿Es admitido en este campo el juego del principio de las «conjeturas»? ¿Son las consecuencias futuras las que pueden decidir la admisión o no a inscripción de determinados actos? Creo que contestando a alguna de estas preguntas habremos dado una solución que en principio debe apartarse de la que mantiene la Dirección General. Veamos los hechos, las alegaciones y las razones jurídicas dadas en favor y en contra del criterio que mantiene el Registrador calificador.

Apunto todo lo anterior, pues si bien la nota que suspende la inscripción de la Sociedad anónima está correctamente redactada, el informe en defensa de la nota o el acuerdo que pasa el recurso a la Dirección se pierde en disquisiciones que no hacen al caso. Lo mismo sucede con el escrito del recurrente y, por supuesto, con la solución que ofrece la resolución. Aquí hay que partir de una prohibición legal de utilización de la palabra Banco o Banquero, y las razones que el legislador tuvo para ello nada añaden a la claridad del supuesto, antes bien, creo que lo ensombrecen y pueden dar lugar a confusión.

El hecho que da lugar al recurso es la presentación de una escritura de constitución (?) de una Sociedad anónima con la siguiente denominación:

«Compañía Mercantil Anónima Inverbank, S. A.». La nota registral es clara: esa denominación de Banco no puede ser utilizada sin la previa autorización e inscripción administrativa, conforme a la legislación bancaria. El escrito del recurrente alega que la sílaba «bank», coincidente con una palabra extranjera que significa Banco, no autoriza a una interpretación restrictiva. El acuerdo registral amplía su inicial decisión y extiende la prohibición no sólo a la utilización de la palabra, sino de sílabas que formen parte de otra más amplia, aparte de que la denominación utilizada induce a confusión.

Para un ligero comentario de este singular recurso creo que debe dividirse el mismo en dos partes: la primera referida a la función calificadora registral y la segunda a la prohibición legal, su vigencia y sus límites.

A) *La calificación registral: denominación y fin social*

La amplitud de la función calificadora queda perfilada en el artículo 5.º del Reglamento del Registro Mercantil, el cual establece: «Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad, con referencia a los títulos presentados, la competencia y facultades de quien los autorice o suscriba, la legalidad de las formas extrínsecas, la capacidad y legitimación de los otorgantes y la validez del contenido de los documentos, examinando si han sido cumplidos los preceptos legales de carácter imperativo. La calificación se basará en lo que resulte de los títulos presentados y en los correspondientes asientos del Registro». La fórmula es más amplia que la empleada por la legislación hipotecaria y permite moverse al Registrador en adecuación a la documentación presentada. La fórmula, al ser general, podría permitir, aun y a pesar de la remisión subsidiaria a la legislación hipotecaria (disposición cuarta, adicional), una aplicación a toda clase de documentos: notariales, judiciales y administrativos.

El proceso «discursivo» de que habla HERNÁNDEZ GIL (*El abogado y el razonamiento jurídico*), en el que los hechos han de ser condensados y definidos en su dimensión jurídica, o lo que es lo mismo, en el que los hechos y el Derecho reciben tratamientos complementarios, lleva a una última decantación de interpretación, calificación y establecimiento de consecuencias jurídicas. Este proceso es perfectamente aplicable a la labor calificadora que realiza el Registrador Mercantil: determinar la situación antecedente de un efecto jurídico. Determinar si concurre o no el presupuesto es calificar.

En el presente caso el hecho jurídico de una denominación es preciso encuadrarlo en el ordenamiento jurídico para ver si concurre o no la legalidad que lo protege. ¿Es preciso relacionar la denominación con el fin social o el objeto a que se dedica la Sociedad? Yo entiendo que no tiene nada que ver el fin u objeto social con la denominación que se adopte, aunque puede estar en consonancia. El principio de que parte la legislación de Sociedades Anónimas es el de libertad, como así parece desprenderse del artículo 2.º de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951. Dice DE LA CÁMARA (*Estudios de Derecho mercantil*) que en la actualidad no se exige —como exigía el art. 152 del Código de Comercio— que el nombre sea adecuado al objeto u objetos de la Compañía. La denominación, por tanto, como dice GARRIGUES (*Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*), puede ser de pura fantasía para llamar con mayor fuer-

za la atención del público, puede ser alusiva a los negocios que se van a explotar, puede ser coincidente con el nombre de alguno o algunos de los fundadores y puede consistir simplemente en un anagrama. Este criterio de libertad —sigue diciendo dicho autor— ha sido confirmado por la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de septiembre de 1958. Ni siquiera puede ser un obstáculo para la inscripción —dice la resolución— que la adopción del nombre esté en contradicción con algunas marcas o nombres comerciales. La libre elección del nombre tiene sólo dos limitaciones: no se puede adoptar una denominación idéntica a la de otra Sociedad y que el nombre debe contener la expresión «Sociedad Anónima», aclarando la Resolución de 19 de junio de 1967 que no hace falta que la denominación incluya la indicación Sociedad Anónima, bastando con que figure a continuación del nombre la abreviatura S. A.

Esta opinión de los autores citados viene ratificada por RODRIGO URÍA (*Derecho mercantil*) y por JESÚS RUBIO (*Curso de Derecho sobre Sociedades Anónimas*). Igualmente VELASCO ALONSO (*La Ley de Sociedades Anónimas*) opina en este sentido. Estos dos últimos autores, al precisar el alcance de la calificación registral, entienden que una cosa es el problema de la «identidad», cuestión de Derecho de Sociedades referente a la denominación de la persona jurídica, único aspecto en el que puede entrar el Registrador Mercantil, y el problema de « semejanza » de la denominación materia de posible competencia ilícita, propio de la propiedad industrial. Por ello, de este último problema, relacionado con el uso de la denominación social registrada y de la normativa de la Ley y el Estatuto de la Propiedad Industrial, debemos abstenernos, pues quedan fuera de la competencia dicha. Aquí solamente el Registrador debe exigir que la denominación no coincida con la de otra Sociedad existente a través del certificado correspondiente del Registro General de Sociedades, siendo falta subsanable dicha coincidencia, conforme al artículo 46 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

Ante todo esto al comentarista se le ocurre pensar que si la legislación vigente en materia de denominación de las Sociedades Anónimas no exige más que no se adopte el de otra existente y de que en su denominación debe figurar las siglas S. A., ¿por qué se interfieren ahora los artículos 37, 38 y 40 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 y 2.º del Decreto de 9 de julio de 1948 con su problemática de la utilización del nombre de Banco o Banquero? La explicación reside en que a pesar de la cláusula derogatoria final de las disposiciones contradictorias a la Ley, la Comisión Mixta prevista en la disposición adicional por Decreto de 14 de diciembre de 1951 declaró vigente la Ley de 31 de diciembre de 1946. Ahora nos queda ver si efectivamente esa prohibición se corresponde con el supuesto de hecho.

B) Prohibición legal, vigencia y límites

La prohibición legal, que como hemos visto está vigente, establece que «nadie podrá ejercer el comercio de Banca ni usar la denominación de Banco o Banquero sin figurar inscrito en el Registro de Bancos o Banqueros». Es decir, que la prohibición en base de la cual el Registrador suspende la inscripción tiene una doble proyección: de una parte se prohíbe el uso de la denominación Banco o Banquero y de otra se prohíbe el ejercicio del comercio de Banca. Una afecta a la «denominación» y la otra al

«objeto social». Ambas quedan supeditadas al requisito administrativo de una inscripción en el Registro especial.

La argumentación en su simpleza no debería haber pasado de ahí, pero en la decisión registral se añade un argumento inservible: *puede inducir a confusión*. Hemos dicho antes que la Ley de Sociedades Anónimas superró la relación denominación-objeto social, pero aun cuando esto no fuera así la confusión duraría hasta que por la delimitación del objeto se averiguase que eso no era un Banco, lo cual podría dar lugar a un hecho delictivo, pero que nada tiene que ver con la calificación. Lo tremendo del caso es que la argumentación registral la utiliza la propia Dirección General en su segundo considerando y en el tercero cae en la trampa de relacionar la denominación social con el objeto, reviviendo así el antiguo artículo 152 del Código de Comercio y desvirtuando el principio de libertad que estableció la Ley de Sociedades Anónimas.

La verdad es que la prohibición —que debe interpretarse restrictivamente como todas— prohíbe la utilización de la palabra «Banco» o «Banquero» pero nada dice respecto a su sinónima extranjera. Comprendo que la divulgación del inglés —cosa auténticamente preocupante para el porvenir del español— permite una asociación de ideas entre las sílabas «Bank» inglesas y la palabra Banco española. ¿Pero qué habría hecho el Registrador si en vez de esa denominación silábica inglesa se hubiese utilizado la alemana, la italiana, la vasca, etc.? «Inverbank» se hubiera convertido en «Inverchemel» o «Inverbant» en alemán; en italiano hubiera tenido que ser «Inverbanca», pues si hubiera sido «Inverbanco» la traducción era la de pupitre, y, por fin, en vasco «Inverbank» se hubiera convertido en «Inveralki» o en «Inverlutualki». De verdad que el supuesto ofrece al comentarista tantas posibilidades anecdóticas que debo —porque así me lo propuse al iniciar esta sección— no seguir con más denominaciones, que inducirían, más que a confusión, a risa.

Por todo ello, aun considerando que la solución puede tener un apoyo legal, no ha debido tener esas inducciones, esas conjeturas y esas previsiones de futuro delictivo. Suspendo la inscripción por no presentar la autorización administrativa o la certificación acreditativa de que esta Sociedad es un Banco o inscribo porque en el objeto social no había esta finalidad. Bueno, todo ello así me lo parece, salvo que el supuesto de hecho y la realidad que lo circunda estuviese rodeada de un entorno notoriamente conocido.